

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ENRIQUE TORRES DAVID

**RECURRENTE**

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

**RECURRIDA**

KLRA202100138

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
PA-1136-20

Sobre:  
BONIFICACIÓN DE  
BUENA CONDUCTA  
(LEY 87)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2021.

El recurrente, Enrique Torres David, se encuentra confinado y solicita que revisemos la respuesta en reconsideración, emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección.

**I.**

El 18 de enero de 2017, el recurrente comenzó a cumplir una sentencia suspendida de ocho años. No obstante, el privilegio le fue revocado. El 18 de junio de 2019 fue ingresado en prisión para terminar de cumplir la sentencia.

El 18 de noviembre de 2020 recibió la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia. El confinado recibió bonificaciones por buena conducta, por los cinco años y siete meses en los que estará ingresado en una institución carcelaria.

El recurrente presentó una *Solicitud de remedio administrativo* para que se enmendara la liquidación de su sentencia. El confinado alegó que tenía derecho a bonificaciones por el término total de la

sentencia. Sin embargo, solo recibió bonificaciones por el tiempo de cárcel.

El 11 de enero de 2021, la División de Remedios Administrativos emitió su respuesta y fue la siguiente:

Nada que enmendar, conforme al plan de Reorganización núm. 2 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 capítulo IV Modificaciones a la sentencia en el Artículo 11- sistema de rebajas de término de sentencias dispone que la deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad... o sea que en su caso el término de reclusión sería de 5 años y 7 meses por lo que los cómputos de la Liquidación están correctos. (Énfasis en el original).

El 11 de febrero de 2021, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió una Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional en la que determinó lo siguiente:

(X) Se deniega la petición de reconsideración debido a:

**(Realizar una breve descripción sobre razón de la denegatoria)**

Se confirma la contestación del área concerniente. Además, se recibe información del área de Record Penal de la Institución Ponce Adultos 1000, en la cual se nos informa que se hizo entrega el día 18 de noviembre de 2020, de nueva liquidación de sentencia con la aplicación de la Ley 87.

- ❖ Si se deniega o no se toma acción con respecto a su solicitud de reconsideración dentro del término de quince (15) días subsiguientes al recibo de la misma ante esta División, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contar a partir de la fecha de la notificación de esta denegatoria o del vencimiento del término de quince (15) días contados a partir del recibo de la misma ante la División de Remedios Administrativos. (Ley Núm. 38-2017 - Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico - Sección 3.6 Denegatoria de Intervención)

Inconforme, el recurrente presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

La Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional no contiene determinaciones de hechos y conclusiones de derecho según lo dispone la

Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

La Respuesta de Reconsideración al miembro de la población correccional es una arbitraria, ilegal e irrazonable, un abuso de discreción y caprichosa.

## II

### A

#### **NORMA DE LA DEFERENCIA**

La doctrina de revisión administrativa reconoce la facultad de los tribunales para examinar, si las decisiones de las agencias cumplen con los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina. Los tribunales apelativos estamos obligados a conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas, debido a su conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido delegados. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que las determinaciones de los entes administrativos tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar, mientras la parte que la impugna no presente evidencia suficiente para derrotarlas. El principio rector de la revisión está basado en la razonabilidad de la decisión de la agencia. A los tribunales nos corresponde examinar que la agencia no haya actuado de manera arbitraria o ilegal o en forma tan irrazonable que sea considerado como un abuso de discreción. Esta tarea requiere que evaluemos los tres criterios siguientes: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado, (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad y (3) si mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones del ente administrativo fueron correctas. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, 201 DPR 26, 35-36 (2018).

La evidencia sustancial en la que debe estar fundamentada la decisión administrativa es la prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. La parte afectada tiene que demostrar que existe otra prueba que refuta la actuación de la agencia y demuestra que la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial. Aunque las determinaciones de derecho pueden revisarse en su totalidad, el criterio de la agencia solo será sustituido, si no existe un fundamento racional que explique o justifique el dictamen. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, supra, págs. 36-37.

La norma de la deferencia cede cuando la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, la decisión administrativa no se fundamenta en evidencia sustancial o la agencia se equivocó en la aplicación de la ley. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, supra, pág. 36.

#### B.

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME DEL GOBIERNO DE PR; LEY NÚM. 38-2017, SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY NÚM. 85 DE 4 DE AGOSTO DE 2020**

El legislador dispuso en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38, supra, 3 LPRA sec. 9654, que:

[...]

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si estas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones.

[...]

**C.****PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 2 DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN DE 2011, PARTE IV, MODIFICACIONES A LA SENTENCIA**

El Art. 11 de la Parte IV del Plan de Reorganización Núm. 2 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Capítulo IV, 3 LPRA Ap. XVIII, Sección II, dispone expresamente que:

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, con posterioridad a la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que este disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan, o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación, que observare buena conducta y asiduidad tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate:

- (a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, seis (6) días en cada mes.

**D.****REGLAMENTO PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS RADICADAS POR LOS MIEMBROS DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL, Reglamento Núm. 8583 4 de mayo de 2015**

La División de Remedios Administrativos atiende las solicitudes presentadas por los miembros de la población correccional relacionadas a cualquier incidente que afecte su plan institucional directa o indirectamente. *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 242 (2017).

La Regla IV del reglamento incluye las definiciones siguientes:

19. Respuesta a la Solicitud de Reconsideración – Evaluación realizada por el Coordinador a la solicitud de reconsideración radicada por el miembro de la población correccional donde se le indica si se acoge o no el recurso presentado.

[...]

21. Resolución de Reconsideración – Escrito emitido por el Coordinador, en el cual se contesta la solicitud de reconsideración acogida, radicada por el miembro de la población correccional. Ésta deberá contener un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada.

### III

El peticionario cuestiona que la respuesta de reconsideración no cumple con los requisitos de una resolución final emitida por el foro administrativo.

El primer señalamiento de error no fue cometido. La respuesta de reconsideración no es la determinación final de la agencia. La resolución final es la dictada el 11 de enero de 2021, mediante la que el confinado fue informado de los hechos y fundamentos de derecho, por los que no puede recibir bonificaciones por el tiempo que estuvo bajo libertad a prueba. La División de Remedios Administrativos fundamentó la decisión en el Art. 11, Capítulo IV del Plan de Reorganización, que autoriza las rebajas por buena conducta durante “el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad”. La agencia le comunicó al confinado que los cálculos de la liquidación eran correctos, porque su término de reclusión era de 5 años y 7 meses.

Además, el Reglamento hace una distinción entre la Respuesta a la Solicitud de Reconsideración y una Resolución de Reconsideración. La agencia en este caso emitió una Respuesta en Solicitud de Reconsideración. El reglamento exige que la Resolución de Reconsideración tenga un breve resumen de los hechos, el derecho aplicable y la disposición es la Resolución en Reconsideración. Sin embargo, esa exigencia no existe cuando la agencia emite una Respuesta en Solicitud de Reconsideración, en la que solo se indica si se acoge o no el recurso presentado.

El confinado también alega que la decisión de la agencia es arbitraria o ilegal, irrazonable, caprichosa y un abuso de discreción.

El segundo señalamiento de error tampoco fue cometido. El peticionario no derrotó la deferencia que merece la decisión del foro administrativo. La determinación de la División de Remedios Administrativos es razonable, porque está basada en evidencia

sustancial no controvertida. La agencia también hizo una interpretación y aplicación correcta de la ley que le corresponde poner en vigor.

El expediente administrativo contiene evidencia sustancial de que el peticionario comenzó a cumplir una sentencia suspendida de ocho (8) años el 18 de enero de 2017. El privilegio le fue revocado e ingresó en prisión el 18 de junio de 2019.

El Artículo 11, Capítulo IV del Plan de Reorganización, *supra*, establece que los sentenciados a pena de reclusión con posterioridad a la vigencia del Código Penal de 2004, recibirán bonificaciones en el término de su sentencia, desde su admisión a la institución.

El foro recurrido actuó correctamente al limitar las bonificaciones por buena conducta, al tiempo de confinamiento en una institución carcelaria. La ley no contempla bonificaciones por buena conducta al término de la sentencia suspendida.

En ausencia de prueba que demuestre arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad, que la decisión no está basada en evidencia sustancial o que la agencia se equivocó en la aplicación de la ley, estamos obligados a honrar la norma de la deferencia.

#### IV

Por lo antes expuesto, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente, ya que el Oficial Evaluador no dictó una resolución final que cumpliera con los requisitos de la Sec. 3.14 de LPAUG, Ley 38-2017. Por lo cual, desestimaría el recurso por falta de jurisdicción por ser prematuro.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones